



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2019-00145-00
Demandante: MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (fls. 1-13)

1.1. Hechos relevantes

La demandante prestó sus servicios para la Policía Nacional por 21 años, 2 meses y 3 días, ostentando como último grado el de Intendente, y a quien le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución N° 9478 de 12 de noviembre de 2013, en un 77% de lo devengado para dicho grado.

Los factores que tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro, fueron el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de servicio, una duodécima parte de la prima de vacaciones y una duodécima parte de la prima de navidad.

Considera que CASUR no ha realizado los aumentos anuales que por derecho corresponden sobre las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, contrariando el artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y la ley 923 de 2004, artículo 2º, numeral 2.4.

Desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se ha liquidado de forma errónea tres de las seis partidas computables, toda vez que no se aplica de manera correcta lo establecido en el decreto 1091 de 27 de junio de 1995, artículo 13, literales a, b y c, con respecto al cálculo matemático que se debe efectuar para tal fin.

1.2. Las pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita:

1. *Que se declare nulidad del acto administrativo Resolución u Oficio Radicado No. E-00001-201910589-CASUR Id: 429894 del 06 de mayo del año 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.*
2. *A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literal "a", con respecto de la forma de liquidación de la prima*

de servicios, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

3. A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literal "b" con respecto de la forma de liquidación de la prima de vacaciones, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
4. A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literal "c", con respecto de la forma de liquidación de la prima de navidad, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
5. A título de restablecimiento del derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión segunda, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
6. A título de restablecimiento del derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión tercera, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de vacaciones, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
7. A título de restablecimiento del derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión cuarta, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de navidad, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
8. A título de restablecimiento del derecho y luego de concedidas y aplicadas la pretensiones segunda, tercera y cuarta, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4. (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación del subsidio de alimentación, desde el 17 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
9. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.
10. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.
11. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Considera vulnerado el artículo 13 del decreto 1091 de 1995, literales a, b, y c, al momento de liquidar la asignación de retiro, realizando de manera incorrecta la liquidación de primas de servicio, vacaciones y navidad, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, hasta la fecha de presentación de la demanda.

En cuanto a la errada liquidación de la **prima de servicio**, indica que el decreto 1091 de 27 de junio de 1995, artículo 13, literal a., establece que se calcula una duodécima parte de la suma de

asignación básica mensual, prima de retorno y subsidio de alimentación, de acuerdo con el decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, artículo 23.2, valor final que debe reflejarse como factor computable en la asignación de retiro de la accionante.

De allí concluye que CASUR liquidó la duodécima parte de la prima de servicios por valor de \$84.742, no obstante el valor correcto asciende a \$169.484, lo que representa una diferencia por mes de \$84.742 para el 2013.

En relación con la **prima de vacaciones**, señala que el decreto 1091 de 27 de junio de 1995, artículo 13, literal b., establece que se calcula una duodécima parte de la suma de asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, y una doceava parte de la prima de servicio, de acuerdo con el decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, artículo 23.2, valor final que debe reflejarse como factor computable en la asignación de retiro de la accionante.

De allí concluye que CASUR liquidó la duodécima parte de la prima de vacaciones por valor de \$88.273, no obstante el valor correcto asciende a \$183.608, lo que representa una diferencia por mes de \$95.335 para el 2013.

Para la **prima de navidad** señala que el decreto 1091 de 27 de junio de 1995, artículo 13, literal c., establece que se calcula una duodécima parte de la suma de asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio, y una doceava parte de la prima de vacaciones, de acuerdo con el decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, artículo 23.2, valor final que debe reflejarse como factor computable en la asignación de retiro de la accionante.

De allí concluye que CASUR liquidó la duodécima parte de la prima de navidad por valor de \$214.903, no obstante, el valor correcto asciende a \$229.909, lo que representa una diferencia por mes de \$15.006 para el 2013.

Deduca que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha liquidado de manera incorrecta las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, que hacen parte de la asignación de retiro del demandante, por lo cual éste dejó de percibir, por los anteriores conceptos, desde su primera mesada, la suma de \$150.214.

De igual forma considera vulnerado el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de la accionante, pues es el principio mediante el cual se reajustan anualmente las asignaciones de retiro y pensiones del personal retirado de la fuerza pública que gozan de estas prestaciones periódicas. Partiendo de la lectura legal y jurisprudencial del principio se detecta que, las asignaciones de retiro y pensiones se deben incrementar anualmente en igual porcentaje al aplicado al aumento de las asignaciones del personal activo, claro está, correspondiente a cada grado en particular.

Lo anterior teniendo en cuenta que no ha realizado el reajuste anual de cuatro de las seis partidas computables que componen su prestación social: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, factores que en la actualidad se siguen liquidando con los mismos valores reconocidos en el año 2013, motivo por el que considera que existe una pérdida del poder adquisitivo.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–. No dio contestación a la demanda.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante. (fls. 175-182)

Reiteró los argumentos y fundamentación aportada con el libelo de la demanda.

3.2. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. (Fls. 184-186)

Señala que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro a la IT @ MARIA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.035.968, mediante la resolución No. 9478 del 12 de noviembre de 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, a partir del 17 de diciembre de 2013 conforme al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.

Conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la Entidad contenida en el acta No. 15 del 07 de enero de 2021, se dispuso la siguiente formula de arreglo frente a las pretensiones de la demandante:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

(...)

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la

aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

En subsidio a lo anterior, solicita que se convoque a audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio de la entidad.

IV. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 5 de agosto de 2019 (fl. 32); el 04 de octubre de 2019 se dispuso su admisión (fl. 34); el 23 de octubre de 2019, se notificó personalmente a la demanda (fl. 39). El traslado de la demanda se surtió entre el 14 de octubre de 2019 y el 04 de febrero de 2020 (fl. 41), oportunidad dentro de la cual la entidad demandada no dio contestación.

Obra informe secretarial de suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (fl. 131). Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, se requirió a la entidad demandada para que aportara el expediente administrativo (fls. 133-134), lo cual se solicitó nuevamente con comunicación del 9 de noviembre de 2020 (fl. 137).

Con proveído de 15 de enero de 2021 (fls. 170-171), se incorporaron como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante, y el expediente administrativo aportado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; de igual forma se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar por escrito alegatos de conclusión, en atención al artículo 13, numeral 1º del decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada.

Vistos los argumentos presentados por la parte demandante en los alegatos de conclusión, y por tratarse de una fórmula de arreglo, mediante auto de 14 de mayo de 2021 (Fls. 220-222), se procedió a correr traslado a la parte demandante del memorial visto en los folios 184 al 186 por el término de tres (3) días, para que manifestara lo pertinente. Trascorrido dicho lapso, la parte accionante, guardó silencio, de modo que ante la ausencia de manifestación de la parte actora frente a la fórmula propuesta por CASUR, el despacho no consideró procedente citar a audiencia para explorar la posibilidad de conciliar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas deprecadas por ambas partes tienen el carácter de documentales, el sub examine se enmarca en el supuesto fijado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada, el cual ahora es recogido en el artículo 182 A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - (...)*

Como quiera que se encuentran satisfechos los anteriores presupuestos, procede el despacho de conformidad, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso, determinar si el acto demandado, oficio No.E-00001-201910589-CASUR Id: 429894 del 06 de mayo del año 2019, se encuentra viciado de nulidad y por ende la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, debe reliquidar y pagar retroactivamente a partir del 17 de diciembre de 2013, la asignación de retiro percibida por la señora MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, en un 77% de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el decreto 1091 de 1995 con respecto a la forma de liquidación de las primas de servicios, vacaciones, y navidad; así como en atención al principio de oscilación, conforme el decreto 4433 de 2004 artículo 42, en cuanto al reajuste anual de las primas de servicios, vacaciones y navidad, y el subsidio de alimentación.

5.2. Normatividad aplicable al caso concreto.

Con la expedición de la Ley 4 de 1992, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe atender el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional, de los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual, se establecieron los parámetros dentro de los cuales deberían ser reajustadas y aumentadas anualmente sus remuneraciones.

Así, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 4^o de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Allí establecieron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, así:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y

en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Luego, con la ley 923 de 2004¹, se establecieron los criterios y objetivos que el Gobierno Nacional debía tener en cuenta al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dentro de los cuales encontramos en el artículo 2º, numeral 2.4., "El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

Asimismo, previó en el artículo 3º, numeral 3.13.:

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

Por otra parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, estableció que el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de esta Ley.

Así mismo, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que "las excepciones consagradas (...) no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, frente al reajuste de las pensiones, estableció que:

*"Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, **mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior**". (Negrilla fuera de texto original).*

En ese orden de ideas, se tiene que el legislador, a través de la Ley 238 de 1995, señaló que el incremento de las pensiones con base en el Índice de Precios del Consumidor, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, que se encontraban inicialmente exceptuados según el artículo 279 de la última Ley citada.

Ahora bien, respecto a los eventos en los cuales les es aplicable el Índice de Precios al Consumidor a las prestaciones de las Fuerzas Militares para el reajuste, el artículo 169 del Decreto 1213 de 1990², indicaba que la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se debía reajustar conforme al principio de oscilación³.

No obstante, como se advirtió, la Ley 238 de 1995, que adicionó el Parágrafo 4º al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señaló que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993,

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

² "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares."

³ "ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

podrían acceder al beneficio previsto en el artículo 14⁴ ibídem, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado, desde la sentencia hito de la Sala Plena de la Sección Segunda de fecha 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García, afirmando que para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable que el reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación.⁵

No obstante, con la expedición de la Ley 923 de 2004, por medio de la cual “se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política” y el Decreto 4433 de 2004⁶, se estableció nuevamente el principio de oscilación como método para el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, significando esto, que el reajuste con base en el IPC, tuvo vigencia hasta cuando se expidió la normatividad en mención.

Pese a que el reajuste con base en el IPC, sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que “(...) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.⁷

Significa lo anterior, que para el personal retirado con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 (Fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433/04⁸), el reajuste de la asignación de retiro procede con aplicación del IPC en aquellos años en que éste haya sido superior al incremento por oscilación; y para los miembros retirados con posterioridad a dicha fecha se aplicará el sistema de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro y las pensiones “se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.”

De igual forma, en el citado decreto se establecieron las partidas computables de los miembros del Nivel Ejecutivo, y la forma en que deben aumentarse las mismas:

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

⁴ “Artículo 14.-Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior”. (subraya y negrilla fuera de texto)

⁵ Criterio reiterado en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de fecha: i) sentencia del 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García, número interno: 8464-05; ii) sentencias de 16 de abril de 2009. C.P. Víctor Alvarado Ardila, Rad. 2048-2008; iii) sentencia del 27 de enero de 2011, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-09; iv) sentencia del 26 de febrero de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número interno: 1614-08, v) sentencia del 30 de octubre de 2009, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 0874-08 y vi) sentencia del 5 de mayo de 2016, C.P. William Hernández Gómez, número interno: 1640-12.

⁶ “Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ Publicada en el Diario Oficial 45778 de diciembre 31 de 2004.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima, parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo, En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(...)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se Incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro, o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Como ha quedado expuesto el régimen jurídico aplicable, se procederá a relacionar las pruebas relevantes, para luego proceder con el análisis del caso en concreto.

5.3. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas relevantes en el trámite del proceso:

1. Solicitud presentada por la señora María Herlinda Lara Castiblanco a través de apoderado, de reliquidación de asignación de retiro, el 11 de marzo de 2019, dirigida al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fls. 17-23, 158-165)
2. Respuesta dada por CASUR el 8 de mayo de 2019, a través de la cual le indican a la accionante que la asignación mensual de retiro se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de su retiro, con fundamento en lo certificado por la Policía Nacional en la hoja de servicios, por lo tanto, no es procedente acceder favorablemente a la petición de reajuste de partidas integrantes de la asignación de retiro devengada. (fl. 25, 167-168)
3. Formato hoja de servicio de María Herlinda Lara Castiblanco N° 40035968, en la que se evidencia que ingresó como alumna el 25 de enero de 1993, y permaneció en la Policía Nacional hasta el 17 de diciembre de 2013, con lo cual permaneció veintiún (21) años, dos (2) meses y ocho (8) días. (fl. 26, 142)
4. Resolución N° 9478 de 12 de noviembre de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, "por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77%, a la señora IT ® LARA CASTIBLANCO MARIA HERLINDA, con CC. N° 40.035.968. (fl. 27, 146 al 147)
5. Liquidación de asignación de retiro de la accionante en el grado de Intendente, con fecha de retiro del 19 de septiembre de 2013, a partir del 17 de diciembre de 2013 por el 77% sobre las siguientes partidas y valores:

| Descripción | Valor | Total | Adicional |
|---------------------------|-------|-----------|-----------|
| Sueldo básico | .00 | 1.860.018 | |
| Prim. Retorno experiencia | 7.00 | 130.201 | |
| Prim. Navidad | .00 | 214.903 | |
| Prim. Servicios | .00 | 84.742 | |
| Prim. Vacaciones | .00 | 88.273 | |
| Subsidio alimentación | .00 | 43.594 | |
| Prima nivel ejecutivo | 20.00 | | 372.004 |
| | TOTAL | 2.421.731 | |

| | | | |
|--|------------------|-----------|--|
| | %ASIGNACION | 77% | |
| | VALOR ASIGNACION | 1.864.733 | |

*FL. 28, 145.

6. Reportes de pago de la asignación de retiro de la demandante, para los años 2014 al 2019: (fls. 30 y 31)

| 2014 | |
|---------------------------|--------------|
| Sueldo básico | 1.914.703.00 |
| Prim. Retorno experiencia | 134.029.21 |
| Prim. Navidad | 214.902.69 |
| Prim. Servicios | 84.742.22 |
| Prim. Vacaciones | 88.273.15 |
| Subsidio alimentación | 43.594.00 |
| TOTAL | 2.480.244.27 |
| % ASIGNACION | 77% |
| VALOR ASIGNACION | 1.909.788.00 |
| Incremento salarial | 2.94% |

| 2015 | |
|---------------------------|--------------|
| Sueldo básico | 2.003.929.00 |
| Prim. Retorno experiencia | 140.275.03 |
| Prim. Navidad | 214.902.69 |
| Prim. Servicios | 84.742.22 |
| Prim. Vacaciones | 88.273.15 |
| Subsidio alimentación | 43.594.00 |
| TOTAL | 2.575.716.09 |
| % ASIGNACION | 77% |
| VALOR ASIGNACION | 1.983.301.00 |
| Incremento salarial | 4.66% |

| 2016 | |
|---------------------------|--------------|
| Sueldo básico | 2.159.633.00 |
| Prim. Retorno experiencia | 151.174.31 |
| Prim. Navidad | 214.902.69 |
| Prim. Servicios | 84.742.22 |
| Prim. Vacaciones | 88.273.15 |
| Subsidio alimentación | 43.594.00 |
| TOTAL | 2.742.319.37 |
| % ASIGNACION | 77% |
| VALOR ASIGNACION | 2.111.586.00 |
| Incremento salarial | 7.77% |

| 2017 | |
|---------------------------|--------------|
| Sueldo básico | 2.305.409.00 |
| Prim. Retorno experiencia | 161.378.63 |
| Prim. Navidad | 214.902.69 |
| Prim. Servicios | 84.742.22 |
| Prim. Vacaciones | 88.273.15 |
| Subsidio alimentación | 43.594.00 |
| TOTAL | 2.898.299.69 |
| % ASIGNACION | 77% |
| VALOR ASIGNACION | 2.231.691.00 |
| Incremento salarial | 6.75% |

| 2018 | |
|---------------------------|--------------|
| Sueldo básico | 2.422.754.00 |
| Prim. Retorno experiencia | 169.592.78 |
| Prim. Navidad | 214.902.69 |
| Prim. Servicios | 84.742.22 |
| Prim. Vacaciones | 88.273.15 |

| | |
|-----------------------|--------------|
| Subsidio alimentación | 43.594.00 |
| TOTAL | 3.023.858.84 |
| % ASIGNACION | 77% |
| VALOR ASIGNACION | 2.328.371.00 |
| Incremento salarial | 5.09% |

| 2019 | |
|---------------------------|--------------|
| Sueldo básico | 2.422.754.00 |
| Prim. Retorno experiencia | 169.593 |
| Prim. Navidad | 214.903 |
| Prim. Servicios | 84.742 |
| Prim. Vacaciones | 88.273 |
| Subsidio alimentación | 43.594 |
| TOTAL | 3.023.859 |
| % ASIGNACION | 77% |
| VALOR ASIGNACION | 2.328.371 |

5.4. Caso en concreto

Al respecto, revisado el acervo probatorio allegado al proceso, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 9478 de 12 de noviembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor de la Intendente @ MARIA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, efectiva a partir del 17 de diciembre de 2013, en un 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables. (fls. 146-147)
2. El día 11 de marzo de 2019, la demandante presentó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se reliquidara la asignación mensual de retiro. (Fls. 17-23, 158-165).
3. Por medio de respuesta del 6 de mayo de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la solicitud, con el argumento que la asignación de retiro se había reconocido y liquidado dentro de los parámetros vigentes a la fecha de retiro. (fls. 25, 167-168)
4. La asignación de retiro de la accionante en el grado de Intendente, fue liquidada por el 77%, por un valor total de \$1.864.733, tal y como se evidencia en la Resolución N° 9478 de 12 de noviembre de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folios 27, y 146 al 147, teniendo en cuenta las siguientes partidas y valores:

- Sueldo básico \$1.860.018
- Prim. Retorno experiencia \$130.201
- Prim. Navidad \$214.903
- Prim. Servicios \$84.742
- Prim. Vacaciones \$88.273
- Subsidio alimentación \$43.594

5. Para los años 2014 al 2019, tal y como puede corroborarse a folios 30 a 31 del expediente, las partidas computables de sueldo básico y prima retorno experiencia, fueron incrementadas de acuerdo con el porcentaje de aumento salarial anual, sin embargo, las partidas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación no tuvieron incremento alguno en estos mismos periodos, es decir, desde el reconocimiento de la asignación mensual de retiro en el año 2013, hasta el año 2019, ha devengado mensualmente y de manera constante por estos conceptos lo siguiente:

- Prim. Navidad \$214.903
- Prim. Servicios \$84.742

- Prim. Vacaciones \$88.273
- Subsidio alimentación \$43.594

De cara a las pretensiones de la demanda, lo primero que debemos abordar es si CASUR liquidó de forma correcta las partidas de primas de servicio, vacaciones y navidad, tenidas en cuenta para la liquidación de la asignación mensual de retiro reconocida a la demandante a través de la resolución N° 9478 de 12 de noviembre de 2013.

Teniendo en cuenta el artículo 23 del decreto 4433 de 2004, las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, (como es el caso de la demandante que su último grado fue el de Intendente), son las de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Partiendo de lo anterior **para calcular la duodécima parte de la prima de servicios**, nos remitimos al artículo 4° del decreto 1091 de 1995, que indica que esta erogación corresponde a 15 días de remuneración calculados conforme los factores establecidos en el artículo 13 de ese decreto, es decir, según el artículo 13, literal a), se debe calcular teniendo en cuenta: la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación.

- **Prima de servicios** = asignación básica + prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación

Para el año 2013, la demandante devengó como prima de servicios la suma de \$1.016.906,5, al cual se arriba al hacer el siguiente cálculo matemático:

- $1.860.030 + 130.201 + 43.594 = 2.033.813 / 2 = \mathbf{\$1.016.906,5}$ (prima de servicios).

De donde **la duodécima parte de este valor, corresponde a \$84.742**, luego CASUR liquidó correctamente esta partida.

Ahora en lo que corresponde a la **duodécima parte de la prima de vacaciones**, nos remitimos al artículo 11 del decreto 1091 de 1995, que indica que esta prima equivale a 15 días de remuneración teniendo en cuenta los factores del artículo 13 del mismo decreto, es decir, teniendo en cuenta la asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.

- **Prima de vacaciones** = asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación + una doceava parte de la prima de servicio

Para el año 2013, la demandante devengó como prima de vacaciones: **\$1.059.283**, al cual se arriba al practicar el siguiente cálculo:

- $1.860.030 + 130.201 + 43.594 + 84.742 = 2.118.567 / 2 = \mathbf{1.059.283}$.

De donde la duodécima parte de este valor corresponde a **\$88.273**, luego CASUR, liquidó correctamente esta partida.

Finalmente, en lo que corresponde a la partida computable de la **duodécima parte de la prima de navidad**, nos remitimos al artículo 5 del decreto 1091 de 1995, en el que se señala que esta erogación equivale a un mes de salario que corresponda al grado, conforme los factores establecidos en el artículo 13 de ese decreto, es decir asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.

- **Prima de navidad** = asignación básica mensual + prima de retorno a la experiencia + prima de nivel ejecutivo⁹ + subsidio de alimentación + una doceava parte de la prima de servicio + una doceava parte de la prima de vacaciones.

Para el año 2013, la demandante devengó como prima de navidad **\$2.578.844**, valor al que se arribó al efectuar la siguiente operación:

- $1.860.030+130.201+372.004+43.594+84.742+88.273=$ **\$2.578.844**

De donde la duodécima parte de la prima de navidad corresponde a **\$214.903**, luego CASUR liquidó correctamente esta partida.

Con base en lo expuesto, se observa que las partidas computables para la liquidación de la asignación mensual de retiro de: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a criterio de este despacho fueron liquidadas en debida forma, observando los parámetros establecidos en los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

En este sentido es preciso dar claridad a la razón por la cual este despacho se aparta de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección D de 18 de marzo de 2021, dentro del expediente 11001333501420190020001¹⁰, donde en un caso de similares contornos a los analizados en el *sub lite*, dicho cuerpo colegiado accedió a la pretensión de reliquidación de las partidas computables de asignación mensual de retiro de duodécima parte de prima de servicios, vacaciones y navidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para calcular los valores de las primas de servicios, vacaciones y navidad, debe efectuarse según los parámetros dispuestos en los artículos 4, 11 y 5 del decreto 1091 de 1995, que establecen lo siguiente:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

A su vez, los factores del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, son:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

⁹ Valor según folio 145 del expediente.

¹⁰ Sentencia aportada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 198 al 218 del expediente.

En este sentido, cuando los artículos 4, 5 y 11 precitados emplean las palabras “remuneración” y “salario”, se hace referencia en el sentido amplio de la palabra, es decir, teniendo en cuenta los emolumentos establecidos en el artículo 13 del decreto ibídem, razón por la cual este despacho tomó para la liquidación de la duodécima parte de la prima de servicios la totalidad del salario base, (y no como lo efectuó el Tribunal de Cundinamarca que tomó el salario base de 15 días), más la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, para luego de esta suma establecer el valor correspondiente a 15 días de remuneración (prima de servicios), y de este valor se calculó la doceava correspondiente. Del mismo modo se liquidaron las duodécimas de las primas de vacaciones y de navidad.

Se concluye entonces, luego de revisada la liquidación de las partidas computables establecidas en los numerales 23.2.4, 23.2.5 y 23.2.6 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004, tenidas en cuenta por CASUR para la liquidación de la asignación mensual de retiro de la Intendente ® María Herlinda Lara Castiblanco, que fueron calculadas en debida forma, luego la pretensión de reliquidación de dichas partidas computables, será denegada.

Ahora bien, con respecto a las pretensiones relacionadas con el correcto incremento anual de la asignación mensual de retiro de la accionante, es importante resaltar nuevamente lo dispuesto por la ley 923 de 2004, pues en dicha norma se estableció la importancia del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones reconocidas, y en virtud de ese mandato, el artículo 42 del decreto 4433 de 2004 estableció el principio de oscilación, por el cual estas prestaciones periódicas deben incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones salariales en servicio activo, dispuesto para cada grado por el gobierno nacional.

Respecto del principio de oscilación el Consejo de Estado¹¹ se ha ocupado del tema, precisando el alcance del mismo, como a continuación se expone:

[...] Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

(...)

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.”

Bajo la normatividad expuesta y la tesis del Consejo de Estado, resulta inadmisibles para el despacho que desde el año 2014 a por lo menos el año 2019 (año de presentación de la presente demanda), se haya aplicado el principio de oscilación solo sobre una parte de la asignación mensual de retiro de la señora Intendente ® MARIA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, es decir, sobre el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro, en contravía del artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. MP. William Hernández Gómez. Sentencia del 23 de febrero de 2017, radicación 11001 03 25 000 2010 00186 00(1316-10)

En conclusión, es claro que la entidad demandada ha trasgredido la Constitución y la ley al desconocer derechos irrenunciables, como la remuneración mínima, vital y móvil consagrada en el artículo 53 superior, además en contravía del decreto 4433 de 2004, incurriendo el acto acusado en la causal de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse.

Por lo anterior, se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer de manera retroactiva el incremento anual que corresponda en aplicación del principio de oscilación ya descrito, teniendo en cuenta todas las partidas computables con las que se liquidó la asignación de retiro, incluyendo no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también las primas de servicios, navidad, vacaciones, y el subsidio de alimentación. En adelante, la demandada deberá aumentar en forma íntegra la asignación de retiro en el mismo porcentaje que un Intendente activo.

5.5. De la prescripción

El término prescriptivo de las mesadas de asignación de retiro es de tres años, el cual puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Como quiera que la asignación de retiro fue reconocida a partir del 17 de diciembre de 2013¹², quedando ejecutoriada el **24 de diciembre de 2013**, tal y como consta a folio 149 del expediente, al **11 de marzo de 2019**, fecha en la cual se presentó reclamación administrativa para la reliquidación de la asignación de retiro y se interrumpió la prescripción, trascurrieron más de tres (3) años, de tal suerte que los incrementos que deberían hacerse sobre la prestación económica, anteriores al **11 de marzo de 2016**, se encuentran prescritos.

5.6. Conclusión

Por las razones expuestas, se impone acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues se negaron las pretensiones relacionadas con la solicitud de reliquidación de las partidas computables de duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, como quiera que en criterio del despacho CASUR efectuó la liquidación, con apego a los decretos aplicables al caso.

De otra parte, se procederá a ordenar el reajuste de las partidas legalmente computables en la asignación de retiro de la Intendente @ MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, a partir del 1 de enero de 2014 y con efectos fiscales desde el 11 de marzo de 2016, en virtud del fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta el incremento anual correspondiente fijado por el Gobierno Nacional, en aplicación del principio de oscilación, correspondientes a las primas de servicios, navidad, vacaciones, y el subsidio de alimentación; así como que en adelante, la demandada deberá aumentar en forma íntegra la asignación de retiro en el mismo porcentaje que un Intendente activo.

Las sumas reconocidas por virtud de esta providencia deberán ser actualizadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la accionante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

¹² Resolución N° 9478 de 12 de noviembre de 2013.

5.7. Costas.

De conformidad con el artículo 365¹³ de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos de la norma en comento, la demanda sólo prospera parcialmente, teniendo en cuenta que no prosperó la pretensión de reliquidación de las partidas computables para la asignación mensual de retiro, así como por la aplicación del fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR de oficio la excepción de prescripción del reajuste de la asignación de retiro anterior al 11 de marzo de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad parcial del oficio E-00001-201910589-CASUR Id: 429894 del 6 de mayo del año 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro de la Intendente @ MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.035.968.

TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), el reajuste de las partidas legalmente computables en la asignación de retiro de la Intendente @ MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO, a partir del 1 de enero de 2014 y con efectos fiscales desde el 11 de marzo de 2016, en virtud del fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta el incremento anual correspondiente fijado por el Gobierno Nacional, en aplicación del principio de oscilación, correspondientes a las primas de servicios, navidad, vacaciones y el subsidio de alimentación; en adelante, la demandada deberá aumentar en forma íntegra la asignación de retiro en el mismo porcentaje que un Intendente activo.

Las sumas reconocidas por virtud de esta providencia deberán ser actualizadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la accionante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

CUARTO. – NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas.

QUINTO. - La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - No condenar en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

¹³ Art. 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

SÉPTIMO. - Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e037ec2f100776441014df67bbbf5e28a4db36332705cec303f716c74c2526**

Documento generado en 11/06/2021 05:28:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**